



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO No. 753

Primera instancia

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Rodrigo Charry Guerrero y otro

Radicación nro.76-111-31-03-003-2022-00043-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir decisión de mérito dentro del presente asunto propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RODRIGO CHARRY GUERRERO y JIREH COLOMBIA S.A.S., conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

Los demandados RODRIGO CHARRY GUERRERO y JIREH COLOMBIA S.A.S., se constituyeron deudores solidarios del BANCO DAVIVIENDA S.A., al suscribir el pagaré nro.1061034.

Teniendo en cuenta que los deudores no cumplieron con el pago de las sumas señaladas en el título arriba relacionado, se solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de estos por las sumas adeudadas y referenciadas en la demanda (páginas 1 y 2 del ordinal 05Demanda).

A través del auto nro.254 del 19 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte actora y en contra de los demandados.

La notificación de la sociedad JIREH COLOMBIA S.A.S., se surtió de manera electrónica por parte de la secretaría de este despacho, el día 26 de mayo de 2022. Por su parte, la del señor RODRIGO CHARRY GUERRERO, se realizó de manera física y por aviso, el día 11 de agosto de 2022. Ambos demandados guardaron silencio durante el término de traslado.

Teniendo en cuenta que no obra prueba del pago de la obligación aquí perseguida y que los demandados no propusieron recurso y/o excepciones, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las siguientes,



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

III. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso.

El juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos. Los extremos tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro del trámite ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos, es necesario que se acompañe el título ejecutivo, pues indica el art.422 del C. G. del P. que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el pagaré base de la presente ejecución, es clara la obligación toda vez que los documentos que integran los títulos presentados para recaudo ejecutivo, contienen los elementos que la conforma.

Al respecto el art. 621 del Código de Comercio enumera los requisitos generales del título valor: *“(...) 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea (...)”*.

De igual modo, el art. 709 ibidem señala los requisitos del pagaré, en los que además de los anteriores debe contener: *“1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento”*.

Así las cosas, teniéndose que en el presente trámite se han cumplido a cabalidad todos los requisitos exigidos y que no se presentaron excepciones, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 440 que estatuye:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Finalmente, advierte el despacho una irregularidad que debe de ser saneada, esto es, la fecha a partir de la cual se cobró los intereses moratorios en el mandamiento ejecutivo, esto por cuanto el pagaré tiene fecha de vencimiento el día 31 de marzo de 2022 y el cobro de los intereses moratorios el mismo día, lo que no es legal a la luz de lo establecido



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

en el artículo 65 de la Ley 45/90. “Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y **a partir de ella**”, por lo tanto, se procederá corregir la irregularidad advertida de conformidad con lo dispuesto en el art.132 en concordancia con el art.430 del C.G. Del P.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1.3 del literal A del mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2022, el cual, quedará de la siguiente manera:

1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el valor indicado en el numeral primero, a partir del 1º de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta a través de mandatario judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **RODRIGO CHARRY GUERRERO** y **JIREH COLOMBIA S.A.S.**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago y la corrección del numeral anterior.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso, para que con el producto se pague la deuda y costas al demandante.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados **RODRIGO CHARRY GUERRERO** y **JIREH COLOMBIA S.A.S.**, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este Despacho.

SÉPTIMO: FIJAR como agencias en derecho a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** y a cargo de los demandados **RODRIGO CHARRY GUERRERO** y **JIREH COLOMBIA S.A.S.**, la suma de siete millones seiscientos setenta y tres mil pesos (\$7'673.000).



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 7 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico nro. 157.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA

Juez

DanielaGZ

Firmado Por:

Juan Gabriel Prado Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc5faa4c16515c8d5d5bc957bfb81ad2c9ded5b2b111b6acfc64dfff2304dc3**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>